



FACULTAD DE DERECHO

# EL RECONOCIMIENTO DE LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CONSTITUIDOS EN EL EXTRANJERO

Claudia Leonor Dito Hernández

Quinto curso, E-5 Derecho y Relaciones Internacionales

Tutor: Jose Ignacio Paredes Pérez

Madrid

Junio 2018

## ÍNDICE

RESUMEN	2
1. Introducción	3
2. Clases de actos de jurisdicción voluntaria: reconocimiento procesal y reconocimiento conflictual	4
3. Las fuentes del sistema español de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras: europeo, convencional y autónomo	9
4. El régimen especial de la Ley de Jurisdicción Voluntaria	22
4.1 Condiciones de aplicación de la lex specialis	23
4.2 Modalidades del reconocimiento	25
4.2.1 Reconocimiento automático	25
4.2.2 Execuátur	37
4.3 Condiciones de reconocimiento	30
5. Inscripción de las resoluciones de jurisdicción voluntaria	32
6. Conclusiones	34
7. Bibliografía	36

## **RESUMEN**

Análisis de la regulación del reconocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria constituidos en el extranjero en nuestro ordenamiento jurídico. A partir de la definición del concepto y clasificación de los actos de jurisdicción voluntaria, se estudian los principales problemas de regulación que entraña la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015.

Palabras clave: jurisdicción voluntaria, reconocimiento, competencia internacional, exequátur.

## **ABSTRACT**

Analysis of the regulation of recognition of acts of voluntary jurisdiction constituted abroad in our legal system. From the definition of the concept and classification of the acts of voluntary jurisdiction, the main regulatory problems involved in the reform of the Law of Voluntary Jurisdiction of 2015 are studied.

Key words: voluntary jurisdiction, recognition, international competence, exequatur.

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

ATS- Auto del Tribunal Supremo

LCJI – Ley de Cooperación Judicial Internacional

LEC- Ley de Enjuiciamiento Civil

LJV- Ley de Jurisdicción Voluntaria

RRC- Reglamento del Registro Civil

STS- Sentencia del Tribunal Supremo

TFG- Trabajo de Fin de Grado

## 1. Introducción

El estudio que a continuación se introduce consiste en el Trabajo de Fin de Grado del Grado en Derecho, el cual estoy cursando actualmente. Versa el siguiente escrito sobre una materia de candente actualidad y por ello de gran interés, a mi parecer, como es la problemática en la que se encuentra España con el reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria constituidos en el extranjero. Dicho asunto se encuentra inmerso en el tema del reconocimiento de las resoluciones extranjeras, el cual es de vital importancia abordar para enmarcar y contextualizar nuestro objeto de interés.

Aunque nuestro Ordenamiento Jurídico ha sido testigo de una completa revolución legislativa al aprobarse la reciente Ley de Jurisdicción Voluntaria, la cual reforma más de un centenar de artículos de nuestro Código Civil, en el presente trabajo no sólo se va a explicar el régimen nacional, sino también los niveles europeo y convencional para adquirir una visión lo más global posible del mismo.

Es por ello, que el cuerpo del trabajo va a centrarse en el análisis de las fuentes del sistema español en Derecho Internacional Privado, concretamente para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones constituidas en el extranjero, y tomando de base la meritada Ley, explicaremos las diferentes formas de reconocimiento que se prevén según los tipos de resoluciones que quieran reconocerse, expresamente los actos de jurisdicción voluntaria constituidos en el extranjero.

Además, como parte del desarrollo del presente Trabajo de Fin de Grado y objeto principal de mismo, entraremos a debatir la problemática existente en nuestro país en cuanto al reconocimiento de tales actos constituidos en el extranjero a través de expedientes de jurisdicción voluntaria tomando como referencia las principales discrepancias jurisprudenciales y la dicotomía entre la Ley nacional y la Ley internacional. Así como estudiaremos los procedimientos que se prevén para el reconocimiento, incluyendo el nuevo procedimiento de Execuátur recogido en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.

Es por ello que el presente trabajo se estructura del siguiente modo;

- En primer lugar, llevaremos a cabo una clasificación de los distintos actos de jurisdicción voluntaria que se prevén, con la correspondiente explicación del concepto y los procedimientos que cada uno debe seguir.

- En segundo lugar, procederemos al estudio de las normas de Derecho Internacional relacionadas con el objeto del trabajo, epígrafe controvertido por lo conflictiva que puede resultar la aplicación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria en este sentido.
- En tercer lugar, estudiaremos el régimen la Ley de Jurisdicción Voluntaria, incluyendo en nuestro estudio las condiciones para la aplicación de la ley, las distintas modalidades de reconocimiento que la misma prevé y las condiciones que debe cumplir cada resolución para ser objeto de reconocimiento según las disposiciones de la misma.
- También investigaremos acerca de los requisitos para la inscripción de las resoluciones que reconocen los actos de jurisdicción voluntaria constituidos en el extranjero y cómo es el procedimiento para realizarla.
- Por último, finalizaremos el presente trabajo realizando unas breves conclusiones sobre el mismo.

## **2. Clases de actos de jurisdicción voluntaria: reconocimiento conflictual y reconocimiento procesal.**

Para delimitar el concepto de actos de jurisdicción voluntaria, consultamos a varios autores como Almagro Nosete, que define los actos de jurisdicción voluntaria como *"los que decide el órgano jurisdiccional sin que medie juicio contradictorio y sin que la resolución final produzca efectos de cosa juzgada material, incoados a petición de persona interesada o por iniciativa oficial previas las audiencias y comprobaciones oportunas, en los supuestos limitados en que su intervención venga establecida por ley en garantía de los derechos para constituir o declarar estados o derechos o prevenirlos o asegurarlos o para ordenar la realización de actos de ejecución o proveer a su autenticación o documentación".<sup>1</sup>*

Para Gómez Colomer la jurisdicción voluntaria es *"una actividad realizada o no ante el Juez por la que determinadas personas, sin existir controversia, solicitan el cumplimiento de normas de Derecho Privado con el fin de obtener una resolución, por lo general de*

---

<sup>1</sup> Almagro Nosete "la organización de los tribunales ordinarios", 1989

*carácter constitutivo, a través de la cual se crean, modifican o suprimen estados o relaciones jurídicas civiles o mercantiles".<sup>2</sup>*

Las notas básicas que podemos desprender de dichos autores son que, los actos de jurisdicción voluntaria son aquellos **previstos en la ley, con intervención o no de juez, en los que se declaran o constituyen derechos o relaciones jurídicas, se autentifican hechos o autorizan actos** y, más importante, en los que **no hay contradicción**, es decir, sólo concurre una parte: el solicitante del pronunciamiento judicial. Esta falta de conflicto es el elemento más característico de los actos de jurisdicción voluntaria ya que de su unilateralidad también se deduce que no va a producir efectos de cosa juzgada, pudiendo ser objeto de revisión en juicio declarativo posterior.

Los actos de jurisdicción voluntaria recogidos por el derecho español son tan diversos y distintos entre sí como la adopción, el deslinde y amojonamiento, el nombramiento de tutor, la declaración de ausencia, el depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, calificación de averías, y muchos otros que convierten la labor de clasificación en un asunto complejo. Para ello se emplean distintos criterios, atendiendo a si el negocio o acto jurídico pertenece a una u otra rama del derecho e incluso dentro de las mismas ramas, posteriores clasificaciones más específicas. La clasificación más interesante para el presente Trabajo de Fin de Grado resulta del tipo de reconocimiento previsto para cada uno de los actos, según si va a ser conflictual o procesal.

Por un lado, el **reconocimiento procesal** o directo se denomina de esa manera porque se configura para que la atribución de eficacia a las resoluciones extranjeras sea una cuestión de naturaleza procesal. Esto significa que será realizada a través de un **proceso específico** que se prevé en el ordenamiento jurídico español, procedimiento conocido como **execuátur**, que posteriormente trataremos con mayor extensión. Esta opción, en cuanto al ser aplicada para el reconocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria, es considerada por la doctrina como consecuente con la analogía que presentan los actos constitutivos de jurisdicción voluntaria con las sentencias revisables de alimentos o custodia de menores, pero presenta un gran inconveniente en su aplicación en estos casos: las decisiones susceptibles de execuátur requieren firmeza.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Gómez Colomer "Derecho Jurisdiccional", 2017

<sup>3</sup> Liebana Ortiz y Perez Escalona, "Comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria", 2015

Por otro lado está el **reconocimiento conflictual o indirecto**, aquel en que las decisiones extranjeras remiten su eficacia a la **lex causae** que, como indican Virgos y Garcimartín, *es la norma que determina la ley material con arreglo a la cual se ha de decidir una controversia con elemento extranjero, y es la norma que sirve para reconocer la eficacia en el foro de una decisión extranjera, pues conforme a este modelo, sólo pueden autorizarse los efectos de las resoluciones dictadas con respeto a la ley a la que apunta la correspondiente norma de conflicto.*<sup>4</sup> Por tanto, el reconocimiento conflictual está dentro del reconocimiento incidental **llevado a cabo por la autoridad** ante la que se presente la resolución extranjera con intención de hacer valer sus efectos.

Dentro la homologación de los actos de jurisdicción voluntaria constituidos en el extranjero no sujeta a regímenes convencionales, es el modelo más popular, tratándose de una excepción al modelo de reconocimiento procesal que por lo general prevé el ordenamiento jurídico español. Esta excepcionalidad la ha defendido la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, al examinar la solicitud de reconocimiento de resoluciones constitutivas de adopciones dictadas por tribunales extranjeros no reguladas por norma internacional *ad hoc* (ATS 30 de marzo de 2004, exeq. núm. 498/2003), y de un auto de declaración de herederos y de las resoluciones de adjudicación de legado dictadas por un tribunal extranjero (ATS 29 de septiembre de 1998, exeq. núm. 886/1998).

Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo explican cómo se decide el procedimiento de cada acto, haciendo una primera clasificación en la que indican que, en aquellos actos de jurisdicción voluntaria en que la autoridad ostenta una simple función como receptora de las declaraciones de voluntad privada -con lo cual su actuación es más clasificable como una condición de eficacia formal del negocio que como una administración de derechos privados- la eficacia del reconocimiento depende de la solución de un problema de ley aplicable, integrándose como una cuestión de estricta forma de los actos. Se trata de un asunto de efectos registrales como documento público, recogidos en el artículo 84.2 RRC, por tanto, eximidas de la necesidad de ejecutur.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Virgos y Garcimartín “Derecho Procesal Internacional”, 2000

<sup>5</sup> Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo “Derecho Internacional Privado”, 2016

Mientras tanto, los actos en que la intervención de la autoridad tiene carácter constitutivo y es este efecto el objeto del reconocimiento, la autoridad competente no actúa de igual manera, no lleva a cabo actos pasivos como simple espectador o fedatario como respuesta a una condición formal prevista en la ley, sino que tiene una misión ampliada en la que decidir, interpretando la ley, valorando y sancionando en un sentido u otro la constitución del acto y los derechos que de él se deriven, como por ejemplo sucede con el expediente de adopción en nuestra legislación.

Dentro de este segundo bloque de actos de jurisdicción voluntaria va a haber criterios dispares de tratarlos dentro del régimen común español. El primer criterio se basa en un reconocimiento material que incluye el cumplimiento de los requisitos recogidos en los artículos 144 y 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el respeto de las condiciones de validez exigidas por la ley aplicable conforme a nuestro sistema de derecho internacional privado.

Otra clasificación de relevancia, vinculada con la anterior, es la clasificación según sus efectos. En derecho español, cuando se procede al reconocimiento de un expediente de jurisdicción voluntaria emitido por un Estado extranjero, el hecho de reconocer el mismo produce una serie de efectos en nuestro ordenamiento jurídico, pues el contenido de tal expediente comienza a ser vinculante en nuestro país.

En primer lugar, están los expedientes atribuidos únicamente a autoridades no judiciales no obtendrán resoluciones susceptibles de reconocimiento en sentido propio, es decir, **no habrá extensión de sus efectos procesales**. Algunos ejemplos de este tipo son los relativos a la presentación, adverbación, apertura o protocolización de los testamentos cerrados, ológrafos y otorgados en forma oral.<sup>6</sup>

Por otro lado, se encuentran los incluidos en el objeto de la LJV, cuya peculiar naturaleza desemboca en cuestiones de reconocimiento relativas a la extensión de sus efectos procesales al Estado español, por lo que resultan marginados. Un ejemplo serían las subastas voluntarias, en las que el expediente concluye con el decreto de adjudicación que en caso de ser objeto de inscripción registral habrá de serlo típicamente en España

---

<sup>6</sup> Ley de Jurisdicción Voluntaria, 2015

El **efecto de cosa juzgada** puede ser considerado el primer y más común de los efectos que causa en nuestro ordenamiento jurídico en el reconocimiento de una resolución extranjera, pues en virtud de la cosa juzgada material, aquello que se decida en la resolución tendrá un carácter indubitado para los Tribunales españoles para el caso en que afectase en un proceso posterior, sin que pueda volver a ser juzgado el mismo hecho.

También hay resoluciones que gozan de **efecto preclusivo**. En cuanto al efecto preclusivo, es aquel por el que las partes no pueden en un proceso posterior intentar volver a juzgar el mismo objeto de la resolución extranjera alegando nuevos hechos que podrían haberse aportado al primer proceso.

Las resoluciones de jurisdicción voluntaria tienen en su mayoría **eficacia constitutiva**, pues crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. En este tipo de expedientes la intervención judicial es de verdadera decisión, van a comprobar hechos y circunstancias y formular juicios de valor. Esta situación creada estará a posteriori vinculada con cualquier proceso que se genere a posteriori acerca del asunto. Las resoluciones que producen este efecto se centran especialmente en el ámbito del divorcio, la separación o la nulidad matrimonial.

También es posible que la resolución extranjera reconocida en España causa el llamado **efecto especial de intervención**, el cual se deriva de aquellas acciones que requieran la intervención de terceros en el proceso o constituyan una garantía. Esto es debido, a que determinadas resoluciones pueden tener un efecto negativo para terceros que no hayan intervenido en el proceso, por lo que, aunque no sean parte se les permite intervenir mediante la institución de la intervención procesal.<sup>7</sup>

Es decir, y como bien explica Garau Sobrino, algunos procesos permiten al demandado en un proceso acumular al procedimiento pendiente una acción de regreso contra un tercero garante de la obligación principal. Mientras que otros, tan solo permiten que una de las partes realice una *litis denuntiatio*<sup>8</sup> a un tercero para, una vez finalizado el proceso y en caso de que el mismo finalice con una resolución desfavorable, pueda ejercitar contra

---

<sup>7</sup> Ley de Jurisdicción Voluntaria

<sup>8</sup> Litis denuntiatio: Notificación de la demanda al demandado en Derecho Romano.

el mismo una acción que le indemnice o resarza. En este supuesto, la denuncia de la litis sería condición para el posterior ejercicio de la acción de garantía.<sup>9</sup>

Por último, también es posible que la resolución extranjera reconocida en España despliegue el denominado **efecto de tipicidad**, por el cual se hace referencia a la posibilidad de que tal resolución extranjera pueda ser subsumida en el supuesto de una norma y aplicar de este modo su consiguiente consecuencia jurídica. A diferencia de los anteriormente estudiados, este efecto carece de una naturaleza procesal, pues es material, ya que el hecho de que se despliegue o no depende de la ley aplicada al caso de acuerdo con las normas de conflicto españolas<sup>10</sup>

### **3. Las fuentes del sistema español de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.**

Para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras el sistema español prevé una serie de preceptos, aplicables según el Estado del que provenga la resolución. Es interesante en este punto hacer un breve recorrido por los regímenes europeo y convencional para concluir con un análisis en mayor profundidad del régimen autónomo, constituido por un régimen general regulado en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (en adelante LCJI) y uno especial previsto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

## **RÉGIMEN EUROPEO**

El Derecho institucional europeo goza de primacía entre los Estados Miembros de la Unión Europea entre los que se encuentra el España. Los reglamentos comunitarios abordan precisamente las materias relevantes en cuanto al reconocimiento en derecho internacional privado: civil y mercantil, matrimonial y responsabilidad parental, alimentos, sucesiones, insolvencia, título ejecutivo, insolvencia, proceso monitorio, proceso de escasa cuantía, etc.

---

<sup>9</sup> Garau Sobrino FF y Renteria Arocena, 2017

<sup>10</sup> GARAU SOBRINO F.F y RENTERIA AROCENA A.op. cit. Págs. 482-486.

En cuanto al ámbito de aplicación del derecho comunitario de reconocimiento, no son relevantes para el caso las indicaciones del derecho internacional privado que procederían en otros asuntos, siendo el único requisito para la conveniencia de su aplicación el que la resolución extranjera haya sido emitida por otro Estado Miembro. El objetivo de esto es la libre circulación de sentencias en la Unión Europea, para la cual se ha evolucionado, facilitando los sistemas de reconocimiento hasta alcanzar uno directo.

Las normas de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras vienen recogidas en el Capítulo III del Reglamento 1215/2012, comúnmente conocido como el Bruselas I bis y se aplican con independencia del domicilio del demandado. Su ámbito de aplicación territorial, como ya hemos indicado, será en cuanto al origen de la resolución extranjera y el Estado en que se quiera obtener el reconocimiento, debiendo ser ambos estados miembros de la Unión Europea.

El régimen europeo de reconocimiento goza de una amplitud significativamente mayor que el régimen interno español.

### **RÉGIMEN CONVENCIONAL**

El régimen convencional que regula el reconocimiento de las resoluciones extranjeras es mucho más diverso y complejo que el resto. A pesar de que en teoría en estos casos el legislador persigue adaptar sus convenios a las necesidades del tráfico jurídico con cada uno de los estados con los que se firma, la realidad es que, por motivos diplomáticos, se termina empleando el *execuátur* con los países con los que se goza de una mayor relación. Esta complejidad y diversificación produce en la práctica problemas de disparidad temporal y sustancial entre Convenios y con el régimen interno del país.

Cada convenio regula de manera diferente los ámbitos de aplicación del mismo, los presupuestos, los procedimientos y las decisiones que se someterán a cada uno, provocando una pluralidad de circunstancias diferentes a tener en cuenta según el estado del que provenga la resolución.

### **RÉGIMEN AUTÓNOMO**

En España se crea por primera vez una normativa sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en 1855. Desde entonces, se ha venido dando su lugar a las

resoluciones foráneas dentro de nuestro sistema, ya que anteriormente eran prácticamente ninguneadas. En 1891 se regula por primera vez en la LEC el carácter judicial del asunto, con sus posteriores reformas y cambios hasta llegar a la actualidad.<sup>11</sup>

- En 2003 se modificó la competencia para el execuátur, pasando del Tribunal Supremo a los Juzgados de Primera Instancia. Se incorpora en estas reglas la nueva terminología: solicitudes de reconocimiento y ejecución.
- En 2007 se aclaró mediante reforma de la LOPJ, que en las materias que les son propias los Juzgados de lo mercantil ahora son los competentes.
- En la reforma procesal de 2009 se reitera la competencia de los Juzgados de lo mercantil y se establece que contra el auto de execuátur cabe recurso de apelación: nuevos artículos 955 y 956. Se establecían tres regímenes para el reconocimiento, en una relación jerárquica, en principio: 1º Régimen convencional (artículo 951). La aparición de los reglamentos comunitarios. 2º Régimen de reciprocidad (artículos 952 y 953). 5 3º Régimen de condiciones (artículo 954). En la nueva regulación se ha suprimido el régimen de reciprocidad, de manera que a falta de convenio internacional o de Reglamento comunitario, se aplicará el régimen de condiciones previsto en la Ley de Cooperación Jurídica.

En 2015 se redacta la Ley de Cooperación Judicial Internacional en que se regula el reconocimiento directo o incidental para las resoluciones judiciales extranjeras en todos sus efectos, salvo el ejecutivo.<sup>12</sup> Este será el **régimen general**.

El ámbito material del régimen autónomo son aquellas materias de derecho privado, es decir, lo civil y mercantil, incluida la responsabilidad civil que se determine en resoluciones penales y derivadas de los contratos de trabajo.

El régimen español admite como ámbito de aplicación material las resoluciones extranjeras, resoluciones definitivas en un proceso judicial que resuelva las pretensiones de las partes. El concepto de resolución judicial que se define en la LCJI incluye tanto las recaídas en un proceso contencioso como voluntario (admitiendo por tanto los actos

---

<sup>11</sup> Garcimartín “Lecciones: reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en España”, 2015

<sup>12</sup> Garcimartín “Lecciones: reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en España”, 2015

de jurisdicción voluntaria) y las emanadas por autoridades que ostenten funciones análogas. Se requiere que la misma sea firme, es decir, que no pueda recurrirse a posteriori o, en caso de jurisdicción voluntaria, que sea definitiva, con excepción de lo previsto en el artículo 41.4 de la LCJI: *“Sólo serán susceptibles de reconocimiento y ejecución las medidas cautelares y provisionales, cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva, y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria”* <sup>13</sup>

Para los efectos registrales, por otro lado, se regula un régimen especial de reconocimiento, los artículos 58 y 59 LCJI y 96 LRC.

Además del régimen general de la LCJI prácticamente al mismo tiempo de su aprobación se aprueba también la **regulación especial** que viene al caso, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, una ley que va a hacer constantemente remisiones al régimen general y tendrá un número significativo de problemas de aplicación que la doctrina ha ido aclarando en los últimos años. La LJV es la ley que regula los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales con el objetivo de separar la misma de la regulación procesal común.<sup>14</sup> Posteriormente trataremos con profundidad su ámbito de aplicación y las cuestiones preliminares, ya que en este momento es de relevancia hacer algunos apuntes sobre las normas de Derechos Privado que designa la misma para la jurisdicción voluntaria.

### **La Competencia Internacional**

El primer asunto que nos va a interesar en el estudio de las fuentes es la competencia para conocer de un determinado asunto en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, concretamente si la misma será de los Tribunales españoles, es necesario comenzar el estudio por la competencia internacional. Es decir, nuestro ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción voluntaria deriva la determinación de la competencia a las normas de Derecho Internacional Privado.

Es por ello que, a grandes rasgos, la competencia para conocer de un determinado supuesto de jurisdicción voluntaria corresponderá a los Juzgados y Tribunales españoles cuando haya un hecho de unión. En otras palabras, debe haber un elemento integrador

---

<sup>13</sup> LCJI

<sup>14</sup> LJV

entre el caso y España, bien sea a través del sujeto o del objeto, pero es necesario que exista esa conexión territorial.

El capítulo I, del Título I de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, comienza con el artículo 9<sup>15</sup>, siendo esta la norma que regula la atribución de la competencia para conocer de un determinado expediente de jurisdicción voluntaria. Tal artículo, describe en su primer apartado las reglas de competencia que se recogen en el artículo 21 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)<sup>16</sup>. Es en este artículo, donde la Ley describe las normas que serán de aplicación para concretar el Órgano judicial y establece cual tendrá la competencia para poder conocer de la tramitación del expediente de jurisdicción voluntaria constituido en el extranjero. Al hilo de lo expuesto, es interesante hacer mención al artículo 16 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria<sup>17</sup> y en consecuencia preguntarnos ¿la falta de competencia en materia de jurisdicción voluntaria se hace de oficio o a instancia de parte?

Es el artículo antes mencionado el que nos resuelve la cuestión, pues en su redacción establece que una vez presentada la solicitud de iniciación de un expediente de jurisdicción voluntaria, será el Letrado de la administración de justicia quien de oficio revisará si el mismo cumple con las normas establecidas en el ámbito de la competencia objetiva y territorial. En el caso que este profesional observe la falta de competencia podrá acordar el archivo del expediente, siempre previa audiencia del Ministerio Fiscal y del interesado. Además, en la propia resolución de archivo se deberá indicar cuál es el órgano competente para conocer del mismo.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, se pueden establecer una serie “jerarquía” en cuanto a aplicación y competencia de las normas jurídicas en el supuesto que aquí nos ocupa:

---

<sup>15</sup> Art. 9 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria: «1. Los órganos judiciales españoles serán competentes para conocer los expedientes de jurisdicción voluntaria suscitados en los casos internacionales, cuando concurran los foros de competencia internacional recogidos en los Tratados y otras normas internacionales en vigor para España. En los supuestos no regulados por tales Tratados y otras normas internacionales, la competencia vendrá determinada por la concurrencia de los foros de competencia internacional recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial. 2. En el caso de que, con arreglo a las normas de competencia internacional, los órganos judiciales españoles fueran competentes en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, pero no fuera posible concretar el territorialmente competente con arreglo a los criterios de esta Ley, lo será aquél correspondiente al lugar donde los actos de jurisdicción voluntaria deban producir sus efectos principales o el de su ejecución».

<sup>16</sup> Art. 21 LOPJ: «1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas. 2. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público».

## Los Tratados Internacionales

Como se desprende del cuerpo del anteriormente citado artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, los tratados internacionales que sean reconocidos por los Tribunales españoles, siempre y cuando estén en vigor tendrán una aplicación prioritaria en cuanto a la competencia cuando se trate de un expediente de jurisdicción voluntaria constituido en el extranjero y por ello consten de algún elemento internacional<sup>18</sup>.

Sería en estos Tratados internacionales en los que se regularían las normas de competencia o foros designando que tribunales deberán conocer del asunto. Esto podría tomarse como la regla general. Si bien ante la pluralidad de tratados y normas internacionales reconocidas por nuestro país y que son de aplicación en el mismo, hemos considerado que ante la imposibilidad de analizar o tan siquiera mencionar todos, vamos a señalar y comentar brevemente algunos, que a nuestro juicio son los más relevantes, tanto por su contenido como por su aplicación.

- ***Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil***

El presente Reglamento tiene su aplicación en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza que tenga el órgano jurisdiccional del que derive. Sin embargo, no será de aplicación en materia fiscal, aduanera ni administrativa, así como se excluye el mismo en supuestos donde se litigue en relación al estado o capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, los testamentos o sucesiones, la quiebra, los convenios entre quebrados y acreedores, la seguridad o el arbitraje. Además, este Reglamento resulta de aplicación para todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca<sup>19</sup>.

- ***Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la***

---

<sup>18</sup> PRÁCTICO VLEX, «Especialidades de los Expedientes de Jurisdicción Voluntaria con elementos internacionales»

<sup>19</sup> Art. 1 del Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

***ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, sustitutivo del Reglamento anterior.***

Este nuevo Reglamento sigue teniendo el mismo objetivo que el anterior, que es desarrollar y mantener un espacio de libertad, de seguridad y justicia, pero enfatizando el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil. Además, adopta el llamado «Programa Estocolmo, Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano», por el cual se suprime el Exequátur pero siempre acompañado de una serie de garantías<sup>20</sup>.

Si bien, por virtud del artículo 68 del mismo reglamento, se procede a sustituir entre los Estados Miembros las disposiciones que se establecían en el Convenio de Bruselas, las cuales solo pasarán a ser de aplicación en territorios de ultramar, así como continua sin encontrarse en el mismo Dinamarca, el cual está excluido de la cooperación judicial civil por virtud del Protocolo sobre la disposición del Reino de Dinamarca<sup>21</sup>.

Este reglamento 1215/2012 es modificado posteriormente por el Reglamento 542/2014, de 15 de mayo de 2014, el cual establece un conjunto de reglas a aplicar en lo relativo al Tribunal Unificado de Patentes (TUP) y al Tribunal de Justicia del Benelux.

Además, en el presente Reglamento se excluyen las mismas materias que en el Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000<sup>22</sup>.

### **Normas reguladas en nuestro Ordenamiento Jurídico**

Como se deriva el antes citado artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, a falta de tratado internacional aplicable al caso, se enterarán como competentes las normas de carácter internacional reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, que el artículo nos remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), a fin de determinar qué tribunal será competente para conocer de nuestro caso concreto, y para ello es necesario tener en cuenta los artículos 22 (relativo a la competencia exclusiva de los Tribunales españoles

---

<sup>20</sup> Exposición de Motivos del Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, sustitutivo del Reglamento anterior.

<sup>21</sup> PAGINA 111

<sup>22</sup> LIEBANA ORTIZ, J.R. Y PEREZ ESCALONA, S. «Comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria Ley 15/2015, de 2 de julio». Ed. Aranzadi, S.A. Pamplona 2015, págs. 81-84.

en materia civil), 22Bis (relativo a la competencia general de los Tribunales españoles), 22 Ter (relativo a la competencia generosa de los Tribunales españoles), 22 Quáter (relativo a la competencia en materias relativas al estado civil y capacidad de las personas que tendrán los Tribunales españoles), 22 Quinques (relativo a la competencia en materia de obligaciones que tendrán los tribunales españoles), 22 Sexis (relativo a la competencia en medidas cautelares de los Tribunales españoles) y el 22 Septies (relativo a la competencia en materia concursal que tendrán los tribunales españoles) de la misma.

Sin embargo, en el presente trabajo vamos a centrarnos en dos cuestiones, a nuestro juicio de mayor importancia, como son; ¿Qué ocurre si existe sumisión tácita o expresa a los tribunales españoles? ¿Qué ocurre con el foro general del domicilio del demandado?

Si bien, en cuanto a la primera de ellas, debemos empezar por señalar que la competencia judicial internacional puede venir derivada de la sumisión expresa o tácita de los sujetos intervinientes a unos tribunales concretos (ya sean los tribunales españoles o unos extranjeros) siempre y cuando no se trate de materias que sean objeto de competencias exclusivas o reservadas a tribunales concretos.

En su virtud, podemos observar como en el artículo 22 bis de la LOPJ donde en su apartado primero encontramos consagrado en principio de la autonomía de la voluntad "[...] En aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos [...]", además siguiendo la misma línea del artículo 25 del Reglamento 1215/2015, continúa el artículo 22 en su párrafo segundo estableciendo lo siguiente "[...]El acuerdo de sumisión expresa deberá constar por escrito, en una cláusula incluida en un contrato o en un acuerdo independiente, o verbalmente con confirmación escrita, así como en alguna forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecidos entre ellas, o en el comercio internacional sea conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado. Se entenderá que media acuerdo escrito cuando resulte de una transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero.

Se considerará igualmente que hay acuerdo escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación dentro del proceso iniciado en

España, en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra [...]`.

Del contenido de tales artículos podemos concluir que la competencia que los sujetos atribuyan a los tribunales españoles mediante la sumisión expresa o tácita será válida siempre y cuando cumpla con los requisitos formales establecidos para ello o se derive de la voluntad de las partes y no recaiga sobre materias que tengan consideración de competencias exclusivas.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, el foro del domicilio del demandado podría considerarse como la regla general a la hora de atribuir la competencia internacional para conocer de un asunto. Para poder entrar en el mismo debemos hacer referencia al artículo 22 ter de la LOPJ que establece lo siguiente en su apartado primero “En materias distintas a las contempladas en los artículos 22, 22 sexies y 22 septies y si no mediare sumisión a los Tribunales españoles de conformidad con el artículo 22 bis, éstos resultarán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los artículos 22 quáter y 22 quinquies”, es decir, podrán conocer de un determinado asunto los tribunales españoles cuando el demandado tenga su domicilio (entendiendo este como residencia habitual en el caso de las personas físicas y como sede social en el caso de las personas jurídicas, por virtud del apartado segundo del artículo 22 ter LOPJ) siempre y cuando no exista un pacto de sumisión tácita o expresa a unos tribunales concreto o bien siempre que no se trate de materias cuyo conocimiento está concedido en exclusiva a unos tribunales concretos.

Además, a través del meritado artículo podemos establecer que en el caso de existir una pluralidad de demandados, si alguno de ellos tuviere su domicilio en nuestro país podrían ser competente los tribunales españoles para conocer del asunto, tal y como se dispone en el artículo 22.3 ter LOPJ “En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los Tribunales españoles cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en España, siempre que se ejercite una sola acción o varias entre las que exista un nexo por razón del título o causa de pedir que aconsejen su acumulación”.

### **La Cláusula de Garantía**

La Ley Orgánica del Poder Judicial prever una cláusula de garantía, también denominada por algunos autores como “Cláusula Territorial de Salvaguarda”, para aquellos supuestos

en que mediante las normas de Derecho Internacional Privado no sea posible determinar qué juzgado o Tribunal será competente para conocer del caso a través de la conexión territorial.

***- Establecer qué juzgado será el competente de conformidad con la Ley de Jurisdicción Voluntaria:***

Para ello, habrá que acudir a su articulado, el cual designar al órgano judicial competente de acuerdo a la naturaleza del objeto en cuestión. A modo de ejemplo se podría señalar el artículo 24<sup>23</sup> de la meritada ley, aplicable a los expedientes de autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial, el artículo 33<sup>24</sup> de la misma norma en lo relativo a los expedientes de adopción y el artículo 68<sup>25</sup> del mismo cuerpo legal en cuanto a las declaraciones de ausencia y fallecimiento.

***- Imposibilidad de establecer qué Juzgado es el competente mediante las normas de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.***

---

<sup>23</sup> Art. 24 Ley de Jurisdicción Voluntaria «1. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del reconocido o, si no lo tuviera en territorio nacional, el de su residencia en dicho territorio. Si el reconocido no tuviera su residencia en España, lo será el del domicilio o residencia del progenitor autor del reconocimiento. 2. Podrá promover este expediente el progenitor autor del reconocimiento, por sí mismo o asistido de su representante legal, tutor o curador, en su caso. 3. En la tramitación del presente expediente no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador»

<sup>24</sup> Art. 33 Ley de Jurisdicción Voluntaria: «En los expedientes sobre adopción, será competente el Juzgado de Primera Instancia correspondiente a la sede de la Entidad Pública que tenga encomendada la protección del adoptando y, en su defecto, el del domicilio del adoptante».

<sup>25</sup> Art. 68 Ley de Jurisdicción Voluntaria: «1. En la declaración de ausencia y fallecimiento, será competente el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio de la persona de cuya declaración de ausencia o fallecimiento se trate, o, en su defecto, el de su última residencia. No obstante lo anterior, si se tratara de la declaración de fallecimiento en los supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 194 del Código Civil, será competente, en relación con todos los afectados, el Juzgado de Primera Instancia del lugar del siniestro. Si éste hubiera acaecido fuera del territorio español, será competente, respecto de los españoles y de las personas residentes en España, el del lugar donde se inició el viaje; y si éste se hubiera iniciado en el extranjero, el del lugar correspondiente al domicilio o residencia en España de la mayoría de los afectados. Cuando la competencia no se pudiera determinar conforme a los criterios anteriores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio o residencia de cualquiera de ellos. 2. Están legitimados para presentar la solicitud de los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento el Ministerio Fiscal, de oficio o en virtud de denuncia, el cónyuge del ausente no separado legalmente, la persona que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y cualquier persona que fundadamente pueda tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte. No obstante, la declaración de fallecimiento a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 194 del Código Civil se realizará únicamente a instancia del Ministerio Fiscal. 3. En los casos de desaparición o de ausencia legal, en la solicitud inicial se expresará el nombre, domicilio y demás datos de localización de los parientes conocidos más próximos del ausente o desaparecido hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. 4. En la tramitación de estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador».

En estos supuestos, entra en juego la llamada cláusula territorial de salvaguarda, en virtud de la cual, será competente el juzgado del territorio donde los actos de jurisdicción voluntaria vayan a producir sus principales efectos o el que sea territorialmente competente en el lugar de su ejecución. Si bien, este mecanismo implica realizar dos matizaciones recogidas en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria:

- Será necesario establecer el fuero alternativo entre el lugar donde se produzcan los principales efectos o el de la ejecución. Será el interesado que solicite la tramitación del expediente quien decida someterse a un juzgado u otro.
- Al aplicarse esta cláusula de emergencia, no se establece la competencia objetiva, por lo que a nuestro juicio y al de la doctrina mayoritaria se continuará otorgando a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil dependiendo del supuesto que nos ocupe.

### **Ley Aplicable**

Una vez estudiado como se determinará qué Tribunal será necesario establecer una serie de directrices a seguir a la hora de determinar la ley aplicable al expediente de jurisdicción voluntaria.

Para ello, habrá que analizar el caso concreto; si el hecho que da lugar a la incoación del procedimiento consta de un elemento extranjero, si bien porque el mismo en territorio español entre un nacional y un extranjero, o bien porque en el caso intervengan dos sujetos españoles pero se produzca en territorio extranjero. En otras palabras, hay que determinar si al expediente de Jurisdicción Voluntaria hay que aplicarle la ley nacional o por el contrario una extranjera.

La cuestión que en los párrafos anteriores se regula en el artículo 10 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, pero antes de entrar en mismo, consideramos necesario hacer una breve distinción entre las Leyes Procesales y las de carácter sustantivo.

Se considera como Ley Procesal en nuestro Ordenamiento Jurídico, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de la cual hay que señalar su artículo 3 que establece “Con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas”. Es en virtud del mismo, que nuestro ordenamiento jurídico es quien debe conocer del expediente de jurisdicción voluntaria cuando el mismo se tramite en territorio español. Lo ahora expuesto lo reafirma la propia Ley de Jurisdicción

Voluntaria en su artículo 8, al establecer que de forma supletoria se aplicará lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil a los expedientes de Jurisdicción Voluntaria.

En cuanto a las leyes sustantivas son aquellas que otorgan a los órganos judiciales instrumentos para entrar a resolver el fondo del asunto. Aquí es donde se encuentra el conflicto de leyes, pues habrá que determinar si es de aplicación una ley extranjera o una española, es decir el derecho internacional o el nacional. Para ello, habrá que analizar el objeto del expediente de jurisdicción voluntaria y a su naturaleza.

Esta tarea se lleva a cabo por las llamadas “normas de conflicto” existente en los distintos ordenamientos jurídicos y que decidirán si es de aplicación el derecho internacional o el nacional y qué tribunal dentro del mismo.

La principal norma de derecho sustantivo de nuestro ordenamiento es el Código Civil. De tal cuerpo normativo hay que sacar a colación su artículo 12, el cual, a grandes rasgos, establece que el conflicto de leyes se resolverá como regla general de acuerdo a la ley española. Pero ¿cómo hay que interpretar esta norma?

El Código Civil es una norma con carácter imperativo, por lo que el derecho a emplear vendrá determinado por la misma sin posibilidad de que los Tribunales puedan decidir, a diferencia de lo ocurrido en otros ordenamientos jurídicos. Si bien, del cuerpo del artículo pueden extraerse una serie de conclusiones;

- El artículo 12 del Código civil puede ser considerada una norma de carácter imperativo, es por ello, que el Tribunal no tendrá libertad para elegir qué derecho es el aplicable (el derecho de un Estado extranjero o el de nuestro país) sino que por el contrario este estará determinado por la norma de conflicto. Esta imperatividad de la norma puede observarse en el apartado sexto de la misma, por virtud del cual se establece “[...] Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español”.

- En el meritado artículo, se supedita al Órgano judicial a la aplicación de las normas de conflicto españolas, tal y como se deriva de su apartado primero y sexto. Es debido a lo anterior que el tribunal ante la existencia de un elemento internacional en un expediente de jurisdicción voluntaria deberá aplicar el derecho español y no el del Estado que originó tal expediente.

- Por último, la ley aplicable será determinada casuísticamente por cada una de las normas de conflicto. Es decir, las normas de conflicto estudiando el caso concreto designaran la ley aplicable al mismo, la cual a su vez nos remitirá al tribunal competente para resolver el expediente.

¿Qué opina la jurisprudencia de todo esto?

En multitud de ocasiones, se ha puesto en tela de juicio por la doctrina la imperatividad del artículo 12 del Código Civil, y razones como el desconocimiento del derecho extranjero y que el principio *iura novit curia* no se extienda a tal, llevan a que los Tribunales españoles apliquen nuestro derecho como regla general a excepción de la existencia de sometimiento expreso por las partes al derecho extranjero.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto podríamos señalar para sustentar esta postura tanto el artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece que para poder emplear el derecho extranjero deberá ser probado en cuanto a su contenido y vigencia interpretando que en caso contrario deberá emplearse el derecho español, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre del 2000 que en su Fundamento de Derecho Primero dispone lo siguiente “[...] *Se reconoce por la recurrente que no ha acreditado en primera instancia el contenido, vigencia e interpretación del derecho luxemburgués, pero se señala que, como declaró la sentencia de esta Sala de 10 de Marzo de 1993, es posible en fase de apelación que el Tribunal mediante diligencias para mejor proveer practique las pruebas más conducentes para la averiguación de tal extremo, dado que el artículo 12.6º del Código Civil faculta a los Tribunales para inquirir a través de cuantos instrumentos estime necesarios, el contenido y vigencia del derecho por el que había de regirse el contrato.*

*Por otra parte, alude la recurrente a otras sentencias de acuerdo con las cuales, cuando a los Tribunales españoles no les sea posible fundamentar con seguridad absoluta la aplicación del derecho extranjero habrán de resolver el litigio de acuerdo con el derecho interno [...]”.*<sup>26</sup>

Como no podría ser de otro modo, a pesar de constituir la regla general en nuestro ordenamiento jurídico lo anteriormente expuesto, existen detractores de esta corriente. Podemos señalar en esta línea jurisprudencial la sentencia de del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2005 en su Fundamento de Derecho Primero se dispone lo siguiente “[...] *Por otro lado, la norma jurídica extranjera viene designada por la de conflicto del foro,*

---

<sup>26</sup> Tribunal Supremo. Sentencia núm. 1132/2000, de 13 de diciembre 2000.

*que pertenece al ordenamiento que el Tribunal debe aplicar de oficio (artículo 12.6 del Código Civil).*

*Como consecuencia, el derecho extranjero no tiene que ser alegado en el proceso por las partes para que el Juez deba tener en cuenta la designación que de él efectúa la norma de conflicto, por más que ello sea para darle el tratamiento procesal que corresponda. Lo que han de alegar las partes son hechos que, por la concurrencia de elementos extranjeros, se subsuman bajo la previsión de la norma de conflicto. Basta con tal alegación para que, como efecto de dicha norma, se considere que el litigio debe resolverse según el derecho extranjero en la misma designado [...]”.*<sup>27</sup>

#### **4. El régimen especial de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.**

La actual Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria supone una ruptura con la historia de nuestro Ordenamiento Jurídico, pues constituye un proceso de modernización del Derecho privado en nuestro país. Esta ley pretende construir un sistema procesal avanzado y equiparable al de otros países<sup>28</sup>, al considerar que determinadas materias de jurisdicción voluntaria, tradicionalmente atribuidas a los tribunales de justicia, debían separarse de la regulación procesal común reconociendo la autonomía de las mismas, tal y como se explica en el Preámbulo de la citada Ley.

Con la Ley de Jurisdicción Voluntaria, lo que se pretende es optimizar los recursos públicos dando competencia para conocer de los asuntos de jurisdicción voluntarias a profesionales del derecho no recubiertos de potestad jurisdiccional, pero que tienen sobrada capacidad para poder llevar a cabo estos actos anteriormente encomendados a Jueces, sin pérdida o quebrantamiento de las garantías, como son los Notarios, Letrados de la Administración de Justicia y Registradores de la Propiedad y Mercantiles. De esta manera, la reforma apuesta por la desjudicialización de determinadas materias antes competencia de los Jueces y Magistrados, sin que en ningún caso se ponga en entredicho los motivos históricos que llevaron a atribuir la competencia de estos asuntos a los Tribunales de Justicia, ni se esté modificando la naturaleza de este acto, sino que lo que pretendido es que existan una pluralidad de opciones a las que los ciudadanos puedan acudir.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Tribunal Supremo. Sentencia núm. 436/2005 de 10 de junio de 2005.

<sup>28</sup> Preámbulo de la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria, apartado I (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015).

<sup>29</sup> De Miguel Asensio, “Ley de la Jurisdicción Voluntaria y Derecho Internacional Privado”, 2016

Como bien dicen los autores SANMARTIN ESCRICHE y LACALLE SERER “Con la Ley de Jurisdicción Voluntaria se da una mayor coherencia sistemática y racionalidad a nuestro ordenamiento jurídico procesal. En efecto, el lugar central de la Ley de Enjuiciamiento Civil en nuestro sistema de justicia, como norma encargada de la ordenación completa del proceso civil y de dar plenitud al sistema procesal en su conjunto, es difícilmente compatible con el mantenimiento de su articulado de algunas materias que merecían un tratamiento legal diferenciado, por mucho que su conocimiento correspondiera a los tribunales civiles”<sup>30</sup>.

El legislador lo que pretende con esta reforma, además de lo ya expuesto, es equiparar el sistema jurisdiccional del España al de otros países (especialmente iberoamericanos) donde la medida ahora adoptada en nuestro país no es ninguna novedad.

Además de las novedades y sus beneficios, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en unión con la LCJI aportan un sistema muy conectado de remisiones que constantemente van a crear supuestos en principio conflictivos que la doctrina ha ido aclarando. A continuación, explicaremos tanto los requisitos para su aplicación como los instrumentos que prevé para el reconocimiento de los actos que regula y las condiciones que dichos actos deben cumplir, además de en cada una de estas materias las posibles problemáticas que hayan surgido y cómo han sido resueltas por la doctrina.

#### **4.1 Condiciones de aplicación de la Lex specialis**

La LJV, como cualquier ley dentro del ordenamiento jurídico español prevé en su Título Preliminar cuál será su ámbito de aplicación. En este caso el artículo 1 es el destinado a ello e indica lo siguiente:

*“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

- 1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales.*
- 2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.”<sup>31</sup>*

---

<sup>30</sup> SANMARTIN ESCRICHE, F. y LACALLE SERER, E. «Comentarios a la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria», Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2017, pág. 5

<sup>31</sup> LJV

Del mismo se desprende que el objeto sobre el que la regulación de la ley va a versar son los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales.

El concepto de “expediente de jurisdicción voluntaria” viene definido dentro del propio artículo en la segunda parte, entendiendo que son todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba solventarse en un proceso contencioso. Ya explicamos anteriormente que el *quid* de esta cuestión se encontraba en esa falta de controversia, la carencia de un proceso contencioso en el que hayan existido dos partes discutiendo judicialmente un asunto. Esto nos deja con situaciones en que una sola parte con intereses que no se contradicen entre sí se presenta ante la jurisdicción de un país extranjero a solicitar que se satisfagan esos intereses.

Dentro del artículo se delimita aún más el objeto cuando se indica que dichos expedientes deben estar incluidos dentro de las materias de Derecho civil y mercantil. Esto quiere decir que la presente ley solo será de aplicación en aquellos casos en que la resolución extranjera cuyo reconocimiento se pretenda debe versar sobre alguna de las partes del Derecho civil o del Derecho mercantil.

Otro requerimiento importante es el de precisión de la intervención del órgano jurisdiccional. Es una limitación que reduce el concepto de expediente de jurisdicción voluntaria a tan sólo aquellos que requieran de la tutela de sus derechos e intereses por parte del orden jurisdiccional. Esto se desarrolla con un poco más de profundidad en los artículos siguientes que tratan la competencia. El artículo 2 prevé que la competencia para la resolución de los mencionados expedientes se mantiene en el seno de la Administración de Justicia, pudiendo corresponder al Juez o al Secretario judicial, de este modo la LJV dispone normas comunes para la tramitación de los expedientes de esta naturaleza cuyo conocimiento se atribuye a uno de ellos.<sup>32</sup>

En este sentido se toma como criterio general que el Juez será el encargado de resolver *“los expedientes que afecten al interés público, al estado civil de las personas, los que precisen la tutela de normas sustantivas o puedan deparar actos de disposición, reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos, así como cuando afecten a los derechos de menores o personas con discapacidad modificada judicialmente”*<sup>33</sup>,

---

<sup>32</sup> De Miguel Asensio “Ley de la Jurisdicción Voluntaria y Derecho Internacional Privado”, 2016

<sup>33</sup> LJV

mientras que el resto de los expedientes serán resueltos por el Letrado de la Administración de Justicia.

Como en el siguiente epígrafe comentaremos más al detalle, la presente LJV ha considerado oportuno que, fuera de las competencias exclusivas judiciales, se otorguen determinadas funciones a otros órganos públicos a parte de los órganos jurisdiccionales. Son expedientes que no afectan directamente a los derechos fundamentales de las personas ni tienen que ver con situaciones especialmente protegidas. La eficacia de la resolución de los expedientes de jurisdicción voluntaria no variará según si es tramitado por la autoridad judicial o por otra figura autorizada, véase un Notario. Una vez la resolución sea firme vinculará cualquier situación conexas posterior y no podrá iniciarse otro procedimiento idéntico, salvo que cambien las circunstancias.

## **4.2 Modalidades del reconocimiento**

### **4.2.1 Reconocimiento automático**

La LJV establece con carácter general el llamado reconocimiento automático o incidental para obtener el reconocimiento de las resoluciones de jurisdicción voluntaria. No es por tanto preciso acudir a un reconocimiento específico previo, sino que puede ser otorgado por el órgano judicial o por el encargado del registro ante el que se invoque de manera automática. Este aspecto de la LJV es probablemente el que más expectación ha causado de la redacción de la nueva ley, dado que otorga a otros profesionales del derecho que no son jueces la posibilidad de participar en el reconocimiento de resoluciones extranjeras.

Esta posibilidad la prevé el artículo 12 en su apartado segundo en que se indica:

*“2. El órgano judicial español o el Encargado del registro público competente lo será también para otorgar, de modo incidental, el reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras. No será necesario recurrir a ningún procedimiento específico previo.”<sup>34</sup>*

Entendemos que nuestra legislación por tanto regula este tipo de reconocimiento y más concretamente permite su aplicación en los actos de jurisdicción voluntaria, pero ¿en qué consiste?

---

<sup>34</sup> LJV

Aunque ya se ha explicado de forma breve anteriormente, el reconocimiento automático o incidental está previsto en el artículo 44.2 de la LCJI con una remisión general a los cauces de la LEC. De aquellos se desprende que el reconocimiento automático es todo aquel reconocimiento que se hace sin necesidad de procedimiento especial alguno. Esto no significa que sea un reconocimiento incondicional ni inmediato, exige verificar las condiciones para su realización y que lo lleve a cabo persona legitimada, pero se realiza sin un procedimiento ad hoc. El artículo 44.2 de la LCJI establece que dicho reconocimiento incidental no tendrá alcance fuera del proceso donde se haya planteado y no impedirá un exequátur de la resolución extranjera.<sup>35</sup>

La LJV con este procedimiento pone a disposición de los ciudadanos un rango mucho más amplio de decisión entre diferentes profesionales para facilitar la fluidez del tráfico jurídico en el ámbito de los actos de jurisdicción voluntaria constituidos en el extranjero. Son los Secretarios Judiciales, Notarios o Registradores de la Propiedad y Mercantiles los profesionales que quedan capacitados para reconocer de forma incidental dichas resoluciones a partir de la aprobación de la ley. La mayoría de la doctrina considera que la descentralización de las materias reservadas al juez ha sido un poderoso acierto que aliviará a los jueces de carga de trabajo, consiguiendo un sistema judicial más rápido y efectivo, a la vez que no ha dejado de proteger la validez de las resoluciones, dado que los profesionales a los que se designa reúnen la condición de juristas y titulares de la fe pública con capacidad suficiente para actuar con plena efectividad y garantía. De todos modos, resulta conveniente aclarar que las materias descentralizadas son de carácter administrativo, con lo cual no se ponen en riesgo ni los derechos e intereses de los afectados.<sup>36</sup>

Incluso con esta concesión realizada, los trabajos que se encomienden a los profesionales mencionados acarrearán unos costes, así que el legislador prevé el derecho de justicia gratuita en protección de los intereses de aquellos afectados que no tengan medios.

No todas las materias han sido cedidas a este reconocimiento, solo aquellas que el legislador ha considerado menos complejas y, por ende, se ha trasladado su conocimiento a los Secretarios Judiciales y a los Registradores Mercantiles que comparten competencias en asuntos tales como: la convocatoria de las juntas generales o de la asamblea general de obligacionistas, la reducción del capital social, la

---

<sup>35</sup> LCJI

<sup>36</sup> LJV

amortización o enajenación de las participaciones o acciones, etc. Se mantienen algunas reservas judiciales que se encuentran expresamente tasadas.

Es realmente significativo de cara a la práctica y a la fluidez el tráfico jurídico que en la LJV se admita en estos casos el reconocimiento incidental, dado que el reconocimiento de un acto o resolución extranjero en España dota al mismo de la posibilidad de su inscripción y la inscripción lleva consigo una gran cantidad de efectos, así que se trata de una regulación muy importante de la LJV.<sup>37</sup>

A parte de las ventajas que aporta este reconocimiento, también es cierto que este procedimiento tiene un alcance más reducido que el procedimiento del execuátur, dado que exclusivamente se limita a lo resuelto en el procedimiento principal que se plantea, mientras que el segundo hace un reconocimiento general, mucho más expandido y por tanto con un mayor despliegue de efectos. Esto provocará que, a pesar de que no sea preciso en las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria la tramitación del execuátur sino que basta con la incidental, como solo la existencia de un pronunciamiento vinculante acerca del reconocimiento de la resolución mediante el execuátur consigue que no sea cuestionable, existirán multitud de ocasiones en que haya una inclinación a la obtención del reconocimiento a través del execuátur, especialmente en la situación que tratamos, con los actos de jurisdicción voluntaria en que no ha habido un efecto de cosa juzgada material por falta de contradicción en el proceso para la resolución. Incluso aunque ya se haya producido la inscripción del acto, puede darse que se precise o se quiera obtener el reconocimiento general y por tanto el incidental no sea suficiente.<sup>38</sup>

#### **4.2.2 Execuátur**

Antes de entrar en profundidad en el tema que aquí nos ocupa, debemos indicar que la presente Ley de Jurisdicción Voluntaria tiene como consecuencia para que pueda continuar su vigencia la derogación completa de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la Disposición Derogatoria última del citado cuerpo legal deroga los artículos 4, 10, 11, 63, 460 a 480, 977 a 1000, 1811 a 1879, 1901 a 1918, 1943 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, pero nada dice de los artículos 951 a 958

---

<sup>37</sup> De Miguel Asensio “Ley de la Jurisdicción Voluntaria y Derecho Internacional Privado”, 2016

<sup>38</sup> De Miguel Asensio “Ley de la Jurisdicción Voluntaria y Derecho Internacional Privado”, 2016

reguladores del conocimiento y homologación de sentencias dictadas por tribunales extranjeros que, por lo tanto, que se mantuvieron vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, la cual derogó el procedimiento conocido como exequátur. Esto es debido a que el legislador considera que tal procedimiento no se ajusta a la jurisprudencia dimanante del Tribunal Supremo.

De conformidad con la nueva Ley 29/2015, el exequátur solo se mantendrá como un procedimiento residual y especial que en su caso se empleará para declarar el reconocimiento de una resolución extranjera, y si procede, autorizar a España para su ejecución<sup>39</sup>. Esto se mantendrá para aquellos países que no tengan especial vinculación con España pues para la Unión Europea será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2015/2012, de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y siempre y cuando las resoluciones no incurrieren en algunas de las incompatibilidades recogidas en el artículo 46 de la Ley 29/2015<sup>40</sup>. Estas incompatibilidades se recogen en el citado artículo de forma taxativa y son las siguientes;

- Resoluciones contrarias al orden público: Entendemos el concepto de orden público como la no vulneración de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. Podemos aportar la definición de orden público que concede nuestro Tribunal Supremo “sistema de derechos y libertades individuales garantizadas en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España, y los valores y principios que estos encarnan”<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Art. 42 de la Ley 29/2015: «1. El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequátur. 2. El mismo procedimiento se podrá utilizar para declarar que una resolución extranjera no es susceptible de reconocimiento en España por incurrir en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 46».

<sup>40</sup> Art. 46 de la Ley 29/2015: «1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán: a) Cuando fueran contrarias al orden público. b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse. c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española. d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España. e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España. f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero. 2. Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público».

<sup>41</sup> STS 6 de febrero de 2014, nº 835/2013

- Resoluciones dictadas con infracción a los derechos de defensa: Como regla general, este caso se producirá cuando el expediente extranjero se haya dictado en rebeldía del demandado. Entiende la doctrina mayoritaria que aquí se estarían vulnerando los derechos de defensa de una de las partes en el procedimiento de origen por lo que la resolución extranjera no podrá reconocerse en nuestro ordenamiento jurídico.
- Resoluciones que se pronuncian sobre materias reservadas exclusivamente al conocimiento de los Tribunales españoles o que la competencia del juez no obedezca a una conexión razonable: Serían aquellas resoluciones que obedecen a materias recogidas en el artículo 24 del Reglamento 1215/2012 y cuyo conocimiento está expresamente atribuido a los tribunales españoles al otorgarle el grado de materias exclusivas.
- Resoluciones inconciliables con otras dictadas en nuestro país: Este supuesto no requiere que las resoluciones extranjeras y la española sean incompatibles por tener identidad de objeto y de partes, sino que la resolución extranjera es incompatible en España por vulnerar nuestro ordenamiento jurídico.
- Resoluciones inconciliables con otras dictadas con anterioridad en un Estado extranjero: Aquí se hace referencia a dos resoluciones extranjeras que serían incompatibles entre si. Es decir, la resolución que se dicta de forma posterior no es compatible con la primera que se dictó, siempre que esta primera cumpliera con los requisitos establecidos para ser reconocida en España.
- Existencia de un litigio pendiente entre las mismas partes y con el mismo objeto que hubiera sido iniciado con anterioridad en el Estado extranjero: En el presente supuesto, no podrá reconocerse el expediente extranjero si ya existiera un procedimiento entre las mismas partes y con el mismo objeto en España<sup>42</sup>.

Pues bien, para que una resolución de origen extranjero despliegue sus efectos en el territorio español, es necesario someterla a un proceso jurisdiccional llamado exequátur. De este modo, en los artículos 41 a 61 de la Ley 29/2015 se recoge el nuevo procedimiento de exequátur. Se especifica en su artículo 41.2 que “También serán susceptibles de reconocimiento y ejecución de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria”.

---

<sup>42</sup> IGLESIAS BUHIGUES, J.L. *op. cit.* págs. 310-314

Es el artículo 44 de la Ley 29/2015, aquel precepto que comienza el estudio de este trámite estableciéndose en el mismo el principio de legalidad, el reconocimiento incidental, el ordenamiento aplicable a los efectos y su contenido, desplegados en nuestro país a partir del reconocimiento, así como la posible adaptación de aquellos efectos de una resolución extranjera reconocida que sean desconocidos para nuestro ordenamiento jurídico.

Es por ello, que de este precepto legal se desprende, que es el principio de legalidad el que deberá presidir el reconocimiento en España de cualquier expediente de jurisdicción voluntaria emitido por un Estado extranjero<sup>43</sup>. Es interesante resaltar de este nuevo procedimiento de exequátur lo recogido en el artículo 48 de la ley que establece una prohibición de revisión de fondo, es decir, que la resolución extranjera no podrá ser objeto en cuanto al fondo.

Concretamente no será posible denegar el reconocimiento porque el órgano judicial extranjero haya aplicado un ordenamiento distinto al recogido por las reglas de Derecho Internacional Privado, sin embargo, esto no limita que los tribunales españoles puedan modificar las mismas.

Además, la indicada ley en su artículo 47 también reconoce el derecho al nuevo exequátur en acciones colectivas y se regula, siguiendo las palabras del legislador “por la frecuencia con la que este tipo de demandas se vienen presentando ante los Tribunales Españoles”. Esta sería la primera vez que se regula en nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de acciones colectivas extranjeras y se centraría principalmente en los intereses de los consumidores.

Esta acción colectiva, en palabras de IGLESIAS BUHIGUES, sería una herramienta jurídica que permite a un grupo de personas demandar la protección de sus derechos e intereses lesionados por una o varias empresas. Serían procedimientos dirigidos a la indemnización de los daños originados por las prácticas comerciales ilegales a grupos de personas damnificadas por dichas prácticas y al cese de estas<sup>44</sup>.

### **4.3 Condiciones del reconocimiento**

A este respecto es relevante el artículo 12 de la LJV, cuyo principal problema es probablemente la inexactitud terminológica. El mismo establece lo siguiente:

---

<sup>43</sup> GARAU SOBRINO F.F y RENTERIA AROCENA A.: «Comentarios a la Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil» Ed. Tirant lo Blanch 2017, págs. 477 y ss

<sup>44</sup> IGLESIAS BUHIGUES, J.L. *op. cit.* págs. 314 y ss

*“Artículo 12. Efectos en España de los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras.*

*1. Los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras que sean firmes surtirán efectos en España y accederán a los registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente (...).”*<sup>45</sup>

Es este artículo el que hace referencia a las modalidades del reconocimiento, el significado de reconocimiento como presupuesto de la inscripción y regula las condiciones que deben cumplir los actos de jurisdicción voluntaria para ser reconocidos por la jurisdicción española, pero existe en el artículo el establecimiento de un marco normativo especialmente complejo que además precisa de coordinación con otras normativas del ordenamiento jurídico español. El artículo nos deriva, para conocer las condiciones del reconocimiento a la normativa específica, en este caso al artículo 41 LCJIC, en el cual se recoge que serán susceptibles de reconocimiento y ejecución “las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso” y “las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria”. Estos artículos nos invitan a coordinar sus aplicaciones e incluso continuar profundizando en la aplicación de otras leyes especiales.

El término que la doctrina cuestiona es el de “actos de jurisdicción voluntaria”, en contraposición con lo que se prevé en el artículo 11, “resoluciones de jurisdicción voluntaria” y en la LCJIC en el artículo 41.2 que se refiere a “las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Por otro lado, en el 12 se requiere “que sean firmes” mientras que en el 11 se habla de “definitivas”. De estas diferencias se podría entender que establecen regímenes diferenciados, pero no es así, ambos responden a lo establecido en el artículo 1 LJV por el que sólo se tiene por objeto la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales.

En definitiva y a pesar de las diferencias de tratamiento que puedan tener los conceptos entre los artículos mencionados, la doctrina ha llegado a la conclusión de que el artículo 12 LJV regula el reconocimiento en España de las resoluciones **definitivas** de

---

<sup>45</sup> LJV

**jurisdicción voluntaria de órganos judiciales extranjeros** o en materia cuya competencia corresponda según la LJV al **conocimiento de órganos judiciales**.

### **5. Inscripciones de las resoluciones de jurisdicción voluntaria.**

La Ley de Jurisdicción Voluntaria, en su artículo 11, establece como deberán inscribirse en los registros públicos españoles las resoluciones de Jurisdicción Voluntaria emanadas de un órgano judicial.

En primer lugar, habrá que superar el trámite del execuátur o de reconocimiento incidental en España y que explicaremos en el epígrafe siguiente, pues hasta que no se haya realizado esta formalidad tan solo podrá realizarse la anotación preventiva en el Registro.

Esto se llevará a cabo por el encargado del Registro Público siempre y cuando el mismo verifique que concurren los requisitos para ello, como es;

- La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados. Para garantizar esto se exige la legalización del documento (artículo 323.2º Ley de Enjuiciamiento Civil) u otro trámite que lo sustituya (la apostilla prevista en el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961), la traducción al español del documento (artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y la observancia de la forma prevista en el país en el que se haya otorgado el expediente (artículo 323.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- Además, deberá realizarse un control de la ley aplicada al expediente de jurisdicción voluntaria de modo que se compruebe que la misma es competente de acuerdo con las leyes designadas por normas de conflicto del Derecho internacional Privado, especialmente en lo relativo a la capacidad de los sujetos y al fondo del asunto<sup>46</sup>.

En segundo lugar, hay que señalar que si la resolución no es definitiva tan solo se podrá proceder a su anotación preventiva.

En tercer lugar, el régimen jurídico que la ley contempla en su artículo 11 tan solo será de aplicación para las resoluciones que hayan sido dictadas por los órganos judiciales extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a órganos judiciales previstos en la propia Ley de Jurisdicción Voluntaria.

---

<sup>46</sup> LIEBANA ORTIZ, J.R. Y PEREZ ESCALONA, S. *Op.cit.* pags. 203 y ss

En idéntico sentido se pronuncia la Dirección General de Registros y del Notariado, al igual que nuestro Tribunal Supremo, los cuales solicitan en sus resoluciones y jurisprudencia, respectivamente, la aplicación analógica de las normas sobre acceso al Registro de los documentos públicos extranjeros.

Al hilo de lo anteriormente expuesto podemos señalar varias resoluciones que plasma dicha idea como el Auto del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1999, el de 30 de noviembre de 1999, el de 25 de enero del 2000 o el de 31 de julio de 2003. Así como la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 7 de abril de 1952 o la de 18 de enero de 1974.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, señalamos el artículo 12 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria<sup>47</sup>, el cual en su apartado primero y segundo indica que los actos de jurisdicción voluntaria que hayan sido acordados por las autoridades extranjeras que ya tengan firmeza surtirán sus efectos en España y accederán a los registros públicos una vez hayan superado los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, el órgano judicial español o el encargado del registro tendrán competencia para conceder el reconocimiento, pero solo en casos excepcionales sin que haya que ocurrir a ningún procedimiento específico con carácter previo.

En segundo lugar, la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria tasa expresamente los supuestos en que será posible denegar los expedientes de jurisdicción voluntaria constituidos por autoridades extranjeras, y así lo plasma en el tercer apartado de su artículo 12<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Art. 12.1 y 2 Ley de Jurisdicción Voluntaria: «1. Los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras que sean firmes surtirán efectos en España y accederán a los registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. 2. El órgano judicial español o el Encargado del registro público competente lo será también para otorgar, de modo incidental, el reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras. No será necesario recurrir a ningún procedimiento específico previo».

<sup>48</sup> Art. 12.3 Ley de Jurisdicción Voluntaria: « 3. El reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras sólo se denegará en estos casos: a) Si el acto hubiera sido acordado por autoridad extranjera manifiestamente incompetente. Se considerará que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos fundados con el Estado extranjero cuyas autoridades han otorgado dicho acto. Se considerará, en todo caso, que las autoridades extranjeras son manifiestamente incompetentes cuando el supuesto afecte a una materia cuya competencia exclusiva corresponda a los órganos judiciales o autoridades españolas. b) Si el acto hubiera sido acordado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de los implicados. c) Si el reconocimiento del acto produjera efectos manifiestamente contrarios al orden público español. d) Si el

- Si el expediente de jurisdicción voluntaria hubiera sido dictado por una autoridad extranjera que no tuviera competencia, solo se considerará que la misma es competente si presenta vínculos con el Estado extranjero cuyas autoridades han acordado el acto. Sin embargo, se considerará que las autoridades son manifiestamente incompetentes cuando el expediente afecte a una materia reservada por competencia exclusiva a los Tribunales Españoles.
- En caso de que el expediente hubiera sido acordado con infracción del derecho a la defensa de alguno de los implicados se denegará el reconocimiento.
- Si el reconocimiento del acto produce efectos que vulneren el orden público de nuestro país no se permitirá el mismo.
- Si el reconocimiento del acto implicare la violación de un derecho fundamental o libertad pública así considerado por el ordenamiento jurídico español tampoco se permitirá el mismo.

## **6. Conclusiones**

Tras el estudio realizado en presente Trabajo de Fin de Grado, procedemos a exponer las conclusiones extraídas del mismo:

**I.-** La nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria ha supuesto una completa modernización para nuestro derecho positivo, la cual se ha materializado en intentar construir un ordenamiento jurídico más avanzado y equiparable al de otros países de la Unión Europea.

**II.-** La Ley de Jurisdicción Voluntaria da una mayor coherencia sistemática y racionalidad a nuestro ordenamiento jurídico procesal, pues ciertas materias que tradicionalmente tenían atribuido su conocimiento y regulación a la Ley de Enjuiciamiento Civil, les concede el trato diferenciado que requiere y las desjudicializa.

---

*reconocimiento del acto implicara la violación de un derecho fundamental o libertad pública de nuestro ordenamiento jurídico».*

**III.-** La Ley de Jurisdicción Voluntaria prevé la atribución de competencia en supuestos donde exista un elemento internacional en función de la existencia de Tratados internacionales aceptados por España y que se encuentren en vigor en nuestro país, o bien en función de que tales competencias se encuentren ya concedidas en nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial.

**IV.-** Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con un Cláusula de Garantía para aquellos supuestos en que mediante las normas de Derecho Internacional Privado no sea posible determinar qué juzgado o Tribunal será competente para conocer del caso a través de la conexión territorial.

**V.-** Para poder inscribir una resolución extranjera en un Registro Público español habrá que superar el trámite del execuátur o de reconocimiento incidental en España, así como esto deberá llevarse a cabo por el encargado del Registro que además deberá verificar que la resolución cumple con todos los requisitos formales establecidos.

**VI.-** La nueva Ley 29/2015, establece un nuevo procedimiento de execuátur por el que el mismo solo se mantendrá como un procedimiento residual y especial que en su caso se empleará para declarar el reconocimiento de una resolución extranjera, y si procede, autorizar a España para su ejecución.

**VII.-** El reconocimiento de un expediente de jurisdicción voluntaria dictado por un organismo extranjero, desplegará en España una serie de efectos, los cuales variaran en función del tipo de resolución de que se trate, así como el objeto de la misma.

**VIII.-** El procedimiento de execuátur se podrá aplicar a cualquier expediente extranjero siempre y cuando no se produzcan las incompatibilidades tasadas en el artículo 46 de la Ley 29/2015.

## 7. Bibliografía

- ALMAGRO NOSETE, «La organización de los tribunales ordinarios», en Derecho Procesal. Proceso Civil, (con Gimeno Sendra, Cortés Domínguez y Moreno Catena), Tirant lo Blanch, Valencia 1989, Tomo I, Vol. I, págs. 76 y ss
- Calvo Caravaca, A. L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado* (17ª ed.). Madrid, España: Comares.
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424
- Convenio con Francia sobre el reconocimiento de las decisiones judiciales y arbitrales y actos auténticos en materia civil y mercantil, hecho en Paris el 28 de mayo de 1969 y ratificado el 15 de enero de 1970.
- Convenio con Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, hecho en Viena el 17 de febrero de 1984 y ratificado el 11 de julio de 1985.
- Convenio con Israel para el mutuo reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Jerusalén el 30 de mayo de 1989 y ratificado el 8 de noviembre de 1990.
- Convenio con el Reino de Marruecos sobre cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa, hecho en Madrid el el 30 de mayo de 1997.
- De Miguel Asensio, P. A. (1997). *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*. Madrid, España: Eurolex.
- De Miguel Asensio, P.A. (2016) *Ley de la Jurisdicción Voluntaria y Derecho Internacional Privado*. Revista UCM.
- Fernández Rozas, J. C., & Sánchez Lorenzo, S. (2016). *Derecho Internacional Privado* (9ª ed.). Madrid, España: Civitas.
- Garau Sobrino, F. F., & Arrocena, A. (2017). *Comentarios a la Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Garcimartin, F. (2015) “*Lecciones: reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en España*”

- Iglesias Buhigues, J. L. (2017). *Derecho Internacional privado*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000, páginas 575 a 728.
- Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria. BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015, páginas 54068 a 54201.
- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación judicial internacional en materia civil. BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015, páginas 65906 a 65942.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.
- Liebana Ortiz, J. R., & Perez Escalona, S. (2015). *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria Ley 15/2015, de 2 de julio*. Pamplona, España: Aranzadi.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889, páginas 249 a 259.
- Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, sustitutivo del Reglamento anterior.
- Sanmartin Escriche, F., & Lacalle Serer, E. (2017). *Comentarios a la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 1132/2000, de 13 de diciembre 2000.
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 436/2005 de 10 de junio de 2005.
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 835/2013 de 6 de febrero de 2014.
- Virgos y Garcimartín (2000) *Derecho Procesal Internacional*. España, Tirant lo Blanch.